

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**202000181**-00

*Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda, **no es susceptible de recursos**, cuando entre otros casos, se haya dejado de acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se rechazará de plano el recurso presentado por la apoderada judicial del demandante señor HERNAN CABALLERO FARFAN, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 90 del C.G. del P., el cual reza:*

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del art. 118 del C.G. del P contrólese el término para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 066
HOY: 12de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA